

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

RAMÓN E. MELÉNDEZ  
NEGRÓN Y MARÍA  
DEL CARMEN ORTIZ  
VÁZQUEZ POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN  
DE SU HIJO MENOR  
RAMÓN L. MELÉNDEZ  
ORTIZ

Recurridos

v.

TEÓFILO MORALES  
SANTIAGO,  
WIGBERTO COLLAZO  
Y OTROS

Peticionarios

KLCE201701842

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso Núm.  
B DP2012-0007

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2018.

**I.**

El 14 de diciembre de 2017, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “ELA” o “parte peticionaria”), por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó ante este foro un escrito intitulado “Petición de Certiorari”. En éste, nos solicitó modificar una resolución emitida el 8 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. Mediante dicha resolución el foro *a quo* declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por el ELA en relación a una resolución emitida el 25 de mayo de 2017, notificada el 31 de mayo de 2017, en la que el TPI determinó paralizar los procedimientos en cuanto al ELA y ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a los demás codemandados en su capacidad personal.

El 17 de enero de 2018 ordenamos a Ramón Meléndez Negrón, María del Carmen Ortiz Vázquez, por sí y en representación de su hijo menor Ramón L. Meléndez Ortiz, (en lo sucesivo “parte recurrida”): i) comparecer ilustrándonos de las razones por las cuales no debemos revocar la resolución recurrida; ii) ilustrarnos en concreto sobre la alegación de que la Orden emitida por la Honorable Laura Taylor Swain “se extiende a las reclamaciones instadas contra oficiales, agentes y representantes del Gobierno de Puerto Rico, tanto en su capacidad oficial como personal”.

En el ínterin, la parte recurrida sometió el 16 de enero de 2018 “Alegato en Oposición a Certorari”.

## II.

La parte recurrida incoó una demanda de daños y perjuicios contra el señor Teófilo Morales Santiago, su esposa Ángeles Rivera Rivera y la sociedad de gananciales compuesta por ambos, el señor Wigberto Collazo Cardona, el Departamento de Educación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la misma, alegaron que desde la escuela intermedia el menor RLMO practicaba el deporte de tenis y participa de los torneos a nivel escolar y a nivel regional, en los que ganó varios premios. Además, arguyeron que como el menor no pudo participar en el año 2011 en un equipo dirigido por el señor Teófilo Morales Santiago, por compromisos previos, no volvió a ser invitado para participar en ninguna de las competencias a nivel escolar de Aibonito. Adujeron que el menor no pudo participar en los torneos escolares de su último año de escuela superior para poder tener la oportunidad de participar en los “try outs”, donde los entrenadores de las universidades evalúan a los estudiantes, y participar en otros torneos debido a que el señor Teófilo Morales no lo seleccionó.

Alegaron que le informaron lo ocurrido al Director de la Escuela, Wigberto Collazo y al Superintendente Regional del

Departamento de Educación en Barranquitas, Dr. Mejías Meléndez, y estos no hicieron nada para proteger al menor de los abusos a los que estaba siendo sometido. También, adujeron que le negaron al menor el derecho de desfilarse con los graduandos del cuadro de honor, no se le hizo entrega de la estola y no se le entregó la medalla de tenis. Debido a ello, arguyeron que sufrieron gran pena, frustración y angustia que valoraron en \$130,000.00.

Luego de varios trámites procesales, entre los cuales fue desestimada la causa de acción del señor Meléndez Negrón y la señora Ortiz Vázquez contra el Estado<sup>1</sup> por falta de la notificación requerida en la Ley de Pleitos contra el Estado<sup>2</sup>, el 23 de mayo de 2017 la parte peticionaria presentó un “Aviso de Paralización de los Procedimientos en Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de *PROMESA*”<sup>3</sup>. Mediante el mismo, solicitó que la “paralización se extendiera a la totalidad de los procedimientos”. El 25 de mayo de 2017 el TPI emitió una Resolución en la que determinó lo siguiente: “Se reconoce y dispone la paralización en cuan[t]o al Estado Libre Asociado. Continuar[á]n los procedimientos en cuanto a los codemandados en su capacidad personal.”<sup>4</sup>

Insatisfecho, el 13 de junio 2017, el Departamento de Justicia del ELA, en representación de los codemandados Teófilo Morales Santiago y Wigberto Collazo Cardona en su carácter personal, sometió una “Moción de Reconsideración”. En síntesis, alegó que la paralización automática opera para todas las partes involucradas en el pleito pues i) el ELA es parte indispensable en el caso; ii) la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, según enmendada, concede a los funcionarios públicos que son demandados en su carácter

---

<sup>1</sup> Véase el Sentencia emitida en el caso KLAN201401690.

<sup>2</sup> Ley Núm.104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. 32 LPRA sec. 3074 *et seq.*

<sup>3</sup> Véase Anejo VI, pág. 49 del Apéndice de la “Petición de Certiorari”.

<sup>4</sup> Véase Anejo VII, pág. 53, *id.*

personal, el beneficio de ser representados legalmente por el Departamento de Justicia y, de recaer sentencia adversa en su contra, responder por el pago de la sentencia; iii) la Sección 922 del Título 11 del “United States Code” es aplicable a los oficiales del deudor en quiebra y a todos los codemandados adicionales que pudieran también formar parte del pleito; y iv) conforme a la Orden, emitida el 1 de junio de 2017 por Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, titulada “*Order Pursuant to Promesa Section 315, Bankruptcy Code Sections 105 (a) and 923, and Bankruptcy Rules 2002, 9007, and 9008 Approving Form of Notice of Commencement of Title III Cases and Related Matters, Approving Manner of Service and Publication Thereof, and Granting Related Relief*”, la paralización automática incluye tanto al deudor como a sus oficiales.

El 5 de julio de 2017 la parte recurrida sometió “Oposici[ó]n a Moci[ó]n de Reconsideraci[ó]n presentada por los codemandados Te[ó]filo Morales Santiago y Wigberto Collazo Cardona”.<sup>5</sup> En la misma, alegaron que “nada tiene que ver la responsabilidad personal de los codemandados Teófilo Morales y Wigberto Collazo, con su responsabilidad dentro de sus funciones oficiales como funcionarios o empleados del gobierno”. Además, adujeron que, a base de las alegaciones de la demanda, la “ausencia de buena fe” y la “conducta negligente” de los codemandados va en contra de la inmunidad reconocida ante reclamaciones de responsabilidad personal y la Ley Núm. 104, ante y “denotan un incumplimiento con los requisitos de elegibilidad del beneficio de representación legal conforme al Reglamento 8405 [Reglamento Sobre Representación Legal y Pago de Sentencia, Departamento de Justicia, Reglamento Núm. 8504 de 20 de noviembre de 2013].<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Véase Anejo IX, págs. 76-81 del Apéndice de la “Petición de Certiorari”.

<sup>6</sup> Íd., pág. 79.

Posteriormente, los demandados sometieron un escrito intitulado “Suplemento a Moción de Reconsideración”, con el que incluyeron copia de una Orden emitida el 29 de junio de 2017 por la Hon. Juez Laura Taylor Swain. Según el análisis del ELA sobre dicha Orden:

(1) tras el Estado Libre Asociado haber presentado una petición al amparo del Título III de *PROMESA*, el caso de autos sufrió una paralización automática de los procedimientos conforme a las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código de Quiebras; (2) el efecto de la paralización automática del caso de autos es que este Honorable Tribunal pierda jurisdicción **total** sobre el mismo; (3) la sección 922(a)(1) paralizó automáticamente la reclamación de la parte demandante en contra de los codemandados en su carácter personal, por éstos contar con los beneficios de representación legal y pago de sentencia dispuesto en el Artículo 12 de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*; (4) a la vista de lo anterior, procede la emisión de una sentencia decretando la paralización del caso. (Citas suprimidas).

El 8 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre de 2017, el TPI emitió una Resolución, declarando “No Ha Lugar” reconsideración. El TPI concluyó que la orden emitida por la Honorable Juez Laura Taylor Swain no impide que el procedimiento del pleito prosiga en cuanto al señor Teófilo Morales Santiago y Wigberto Collazo Cardona en su carácter personal y que para que se les extienda la protección de paralización automática deben acudir a los trámites dispuestos en el procedimiento de quiebra. El foro *a quo* determinó que “[n]i el tribunal ni la parte demandante pueden exigir dentro del proceso judicial en que se ha demandado a un funcionario o empleado en su capacidad personal que se le concedan los beneficios de representación o de pago de sentencia...” y que “[l]a decisión del Departamento [de Justicia] de acoger la solicitud de sus funcionarios o empleados y proveer la representación legal, no convirtió a esta acción judicial en una

acción donde el demandante busca hacer valer un reclamo contra el ELA".<sup>7</sup>

Inconforme, el 14 de diciembre de 2017, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó ante este foro una "Petición de *Certiorari*". En ésta, imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar la totalidad de los procedimientos en cuanto a los dos (2) empleados del Gobierno de Puerto Rico que fueron demandados en su carácter personal desvirtuaría el propósito del mecanismo de paralización automática ("*automatic stay*") que proveen las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras e los Estados Unidos, en cuanto a proteger los intereses del deudor en quiebra, que en este caso son los del Gobierno de Puerto Rico.

El 16 de enero de 2018, la parte recurrida sometió su "Alegato en Oposici[ón] a *Certiorari*", en el que sostuvo los mismos argumentos que realizó en la "Oposici[ón] a Moci[ón] de Reconsideraci[ón] presentada por los Codemandados Te[ó]filo Morales Santiago y Wigberto Collazo Cardona" ante el TPI y alegó que el Gobierno de Puerto Rico es el único deudor acogido al Título III de la Ley Promesa, por lo cual la Resolución recurrida debe ser confirmada.

Examinadas las posiciones de las partes, la casuística y el derecho aplicable estamos en posición de resolver.

### III.

#### -A-

Tomamos conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal presentó una petición (la "Petición") ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la "Corte de Quiebra") bajo el Título III de PROMESA a nombre de la ELA. (Véase Caso No. 17-1578).<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Véase Anejo XII, pág. 126, del Apéndice de la "Petición de *Certiorari*".

<sup>8</sup> Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

Al haberse presentado la Petición de Quiebra, en situaciones como las que nos ocupa, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

El 3 de agosto de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso de *Laboratorio Clínico Irizarry et als v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_ (2017) Op. del 3 de agosto de 2017. En el mismo, explicó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6 (“The automatic stay is one of the fundamental debtor protections provided by the bankruptcy laws. It gives the debtor a breathing spell from his creditors. It stops all collection efforts, all harassment, and all foreclosure actions. It permits the debtor to attempt a repayment or reorganization plan, or simply to be relieved of the financial pressures that drove him into bankruptcy”), (*citando* H.R.Rep. No. 595, 95th Cong., 1st Sess. 340 (1977)).<sup>9</sup>

La paralización automática del inciso (a) de la Sección 362, 11 USCA sec. 362(a), aplica a cualquier petición de quiebra. No obstante, la Sección 362(b), 11 USCA sec. 362(b), menciona una serie de excepciones a la paralización automática. La sección 362(d) de la Ley de Quiebras federal, 48 USCA sec. 362(d), establece el procedimiento que debe seguir una parte interesada que entienda que debe levantarse la paralización automática en su caso.

Por otro lado, cabe señalar que tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la

---

<sup>9</sup> Véase, además, *In re Lezzi*, 504 B.R. 777, 779 (2014) (E.D. Penn.) (“The automatic stay applies to a broad range of conduct, but in its most conventional application, the automatic stay restrains pending debt collection litigation, thereby furnishing an obvious benefit to the debtor: a breathing spell”).

paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. In *Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”).<sup>10</sup> Véase *Laboratorio Clínico Irizarry et als v. Departamento de Salud*, supra.

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, ante, pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

A tenor con las normas federales atinentes, la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del ELA, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se

---

<sup>10</sup> Véase también *In re Lenke*, 249 B.R. 1, 10 (D. Az. 2000); *In re Singleton*, 230 B.R. 533, 538-539 (6th Cir. 1999); M.B. Culhane & M.M. White, *Bankruptcy Issues for State Trial Court Judges*, pág. 23 (American Bankruptcy Institute).



presentara la Petición. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an **officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor**”. (Énfasis e itálicas nuestras). 11 USC sec. 922(a)(1).

-B-

El Art. 12 de la Ley Núm.104 de 29 de junio de 1955, según enmendada<sup>11</sup>, conocida como “Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establece que:

Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños y perjuicios **en su carácter personal**, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. .... Las acciones que puedan incoarse bajo las disposiciones de las secs. 3077 a 3092a de este título no estarán cubiertas por lo dispuesto en esta sección.

Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado. (Énfasis y subrayado nuestro).

En lo atinente al pago de los costos de representación legal, el Art. 17 de la Ley Núm. 104, *supra*, dispone que:

---

<sup>11</sup> 32 LPRA sec. 3085.

Todo demandado cubierto por las disposiciones de las secs. 3085 a 3092a de este título, que solicite representación legal del Estado Libre Asociado, podrá ser representado en el pleito por abogados del Departamento de Justicia o por abogados en la práctica privada, previa autorización del Secretario de Justicia. En estos casos el Estado Libre Asociado sufragará, de un fondo especial creado para esos fines, los costos razonables de dicha representación legal. El Estado Libre Asociado podrá recuperar gastos, costas y honorarios de abogados y las cuantías así recobradas ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico en el mismo fondo especial.

Cónsono con lo anterior, el Art. 4 de la Ley Núm. 205-2004<sup>12</sup>, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, establece que el Secretario del Departamento de Justicia es el representante legal del Estado Libre Asociado, de sus agencias y del Pueblo de Puerto Rico y en cumplimiento con dicha función le corresponde representar a “los funcionarios, empleados, ex funcionarios o ex empleados del Estado Libre Asociado que sean demandados en daños y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como ‘Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado’”.<sup>13</sup>

A tenor con la Ley Núm. 205-2004, ante, el Artículo 15 de la Parte III del Reglamento Núm. 8405, *supra*, dispone que:

- (a) El Departamento de Justicia podrá proveer representación legal a cualquier funcionario, empleado, contratista, agente, ex funcionario, ex empleado, ex contratista o ex agente de las agencias ejecutivas, de la Rama Legislativa o de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado, reclamado o citado, en un procedimiento civil, administrativo o legislativo, en su carácter personal por actos realizados dentro del marco de sus funciones oficiales si proveer dicha representación resultaría en el mejor interés público y en beneficio de los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) ....

---

<sup>12</sup> 3 LPRA Sec. 292a.

<sup>13</sup> Íd., inciso (2) (b).

- (c) La representación legal en carácter personal a tenor con la Ley Núm. 205-2004 que podrá proveer el Departamento de Justicia según dispuesto en esta Parte III de este Reglamento no estará disponible para los funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes de los municipios, las corporaciones públicas y las instrumentalidades públicas. Tales entidades gubernamentales serán responsables de determinar, a la luz de las leyes aplicables a ellas, si concederán representación legal a sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes en carácter personal fuera del ámbito de la cobertura de la Ley Núm. 104. No obstante, de entender, dichas entidades gubernamentales, que procede conceder representación legal en carácter personal fuera del ámbito de cobertura de la Ley Núm. 104 a alguno de sus funcionarios, empleados, contratistas, agentes, ex funcionarios, ex empleados, ex contratistas o ex agentes, éstas podrán contratar los servicios legales del Departamento de Justicia para esos fines, a tenor con lo dispuesto en este Reglamento.

Conforme al Art. 6 del Reglamento Núm. 8405, ante, el funcionario deberá presentar una solicitud al Departamento de Justicia para solicitar el beneficio de representación legal. Luego de la correspondiente investigación y evaluación, será el Secretario del Departamento de Justicia quien adjudicará finalmente la solicitud del beneficio de representación legal. Art. 10 del Reglamento Núm. 8405. Concedido dicho beneficio, sólo podrá revocarse a tenor con el procedimiento dispuesto en el Art. 12 del Reglamento. Íd.

#### IV.

La parte peticionaria imputó al TPI errar al no paralizar la totalidad de los procedimientos en el caso que nos ocupa y ordenar la continuación en cuanto a dos (2) empleados del Gobierno (Teófilo Morales Santiago y Wigberto Collazo Cardona).

Contrario a lo alegado por la parte recurrida y a lo resuelto por el foro *a quo*, la demanda del caso de autos incide sobre el interés pecuniario del ELA. Como mencionamos, una vez el Secretario de Justicia autoriza proveerle representación legal al funcionario público demandado en su capacidad personal, es el ELA quien

asume los costos de dicha representación legal. Incluso, conforme a las disposiciones antes citadas, de recaer una sentencia sobre los co-demandados, el ELA podrá asumir el pago de la misma.

La parte recurrida alegó que las actuaciones de los co-demandados denotaron capricho, maldad e irracionalidad y causaron daños al joven Ramón Meléndez y que ello denota un incumplimiento con los requisitos de elegibilidad del beneficio de representación legal conforme al Reglamento Núm. 8405, *supra*. Sin embargo, no es la parte recurrida ni el tribunal quien está facultado para autorizar dicho beneficio, sino el (la) Secretario(a) de Justicia, quien en el caso de autos autorizó el beneficio a los co-demandados.

Ahora bien, el 29 de junio de 2017, la Honorable Juez Laura Taylor Swain, quien preside los procedimientos para adjudicar la Petición de Quiebra presentada por el ELA ante la Corte de Quiebra, emitió “Order Pursuant to PROMESA Section 301 (A) and Bankruptcy Code Sections 105(A), 362(A), 365, and 922 Confirming (I) Application of the Automatic Stay to Government Officers, Agents, and Representatives, (II) Stay of Prepetition Lawsuits, and (III) Application of Contract Protections”<sup>14</sup>. En el acápite cinco (5) de ésta, expresamente dispuso que:

For the avoidance of doubt, the protections of Bankruptcy Code section 922(a)(1) with respect to officers and inhabitants of the Debtors, as set forth in paragraph 4(a) above, apply in all respects to the Debtors’ officers in both their official and **personal capacities** with respect to actions whereby parties pursuing such actions seek to enforce claims against any of the Debtors.

Dadas las consecuencias que tiene la demanda, el caso debe ser paralizado a tenor con la legislación federal citada. El derecho no contempla el absurdo. Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que: “[a] interpretar un estatuto tenemos la obligación de evitar los resultados irrazonables y las consecuencias absurdas”.

---

<sup>14</sup> Véase caso *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*, No. 17 BK 3283-LTS.

*Autoridad de Energía Eléctrica v. Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego*, 153 DPR 623, 637 (2001); *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 170 (1993). Resolver en contrario, desvirtuaría el propósito del mecanismo de paralización automática que proveen las Secciones 362 y 922 del Código de Quiebras, *supra*.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se *revoca* la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones